

Santiago, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio 69802-2019: téngase presente.

**Vistos y teniendo únicamente presente:**

Que, según aparece del mérito de los antecedentes y, especialmente, el contenido del proceso criminal en que incide este recurso, Rol N° 262 -2019, de la Fiscalía Militar de Antofagasta, el amparado apeló del auto de procesamiento dictado en su contra como autor del delito de desobediencia propia, descrito y sancionado en el N° 3 del artículo 337 del Código de Justicia Militar, ante la Corte Marcial, cuyo conocimiento se encuentra pendiente, por lo que al estar ya impugnada dicha resolución mediante un recurso judicial ante tribunal competente, no se emitirá pronunciamiento a su respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, y actuando de oficio esta Corte, se concederá al procesado David Nicolás Veloso Codocedo la libertad provisional, sin exigirle caución alguna.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la resolución apelada de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte Marcial, en la causa Rol de Amparo N° 848-19 y, en su lugar **se acoge** el mencionado recurso deducido por el abogado Cristián Cruz Rivera, a favor de David Nicolás Veloso Codocedo, sólo en cuanto se deja sin efecto la prisión preventiva dictada en su contra y se dispone su libertad provisional, sin previa caución.

Dese orden inmediata de libertad, para David Nicolás Veloso Codocedo, si no estuviere privado de ella por otro motivo.

**Acordado lo anterior después de haber sido desechada la indicación previa del Ministro Sr. Dahm**, en orden a prescindir, en la integración de la Sala, del señor Auditor General del Ejército, por cuanto



conforme al artículo 70-A del Código de Justicia Militar, la Corte Suprema integrada con el referido señor Auditor, tiene únicamente las atribuciones y competencias que dicha norma consigna, esto es, en materias del propio código precitado, mas, cuando conoce de materias que no están en el cuerpo legal referido, sino de acuerdo a las facultades reguladas en la propia Ley Orgánica Constitucional del Poder Judicial y demás legislación común vigente, esta Corte no requiere más que su propia integración, ya que la norma en estudio y que añade —en su composición— al señor Auditor, es especial y determina tanto una competencia como una composición del Tribunal excepcional, por lo que, tratándose de normas de orden público, no pueden ser alteradas.

Comuníquese por la vía más expedita, sin perjuicio, ofíciase.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 29.794-19

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H., y Auditor General del Ejército Sr. Rodrigo Sandoval C. No firma la Abogada Integrante Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





En Santiago, a siete de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

